

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

17125 *RESOLUCION de 21 de junio de 1991, de la Agencia Española de Cooperación Internacional, por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio de Colaboración suscrito entre la Agencia Española de Cooperación Internacional y el Gobierno Regional del Principado de Asturias el 6 de noviembre de 1990 para la realización conjunta de programas de cooperación en países en vías de desarrollo.*

La Agencia Española de Cooperación dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio de Colaboración suscrito entre la Agencia Española de Cooperación Internacional y el Gobierno Regional del Principado de Asturias el 6 de noviembre de 1990 para la realización conjunta de programas de cooperación en países en vías de desarrollo, después de que fuera autorizado por la Comisión Delegada del Gobierno para la Política Autonómica, en conformidad con el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990. El Convenio figura como anexo.

Madrid, 21 de junio de 1991.—El Presidente, Alfonso Carbajo Isla.

CONVENIO DE COLABORACION ENTRE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE COOPERACION INTERNACIONAL (AECI) Y EL GOBIERNO REGIONAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

En Madrid, a 6 de noviembre de 1990.

REUNIDOS

De una parte, el excelentísimo señor don Fernando M. Valenzuela Marzo, en nombre y representación de la Agencia Española de Cooperación Internacional (en adelante AECI) del Ministerio de Asuntos Exteriores y como Presidente de la misma.

Y de otra, el ilustrísimo señor don Bernardo Fernández Pérez, en nombre y representación del Gobierno Regional del Principado de Asturias y como Consejero de la Presidencia del mismo.

EXPONEN

Que la AECI tiene encomendadas, entre otras, y en el ámbito de sus competencias dentro de la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica (SECIPI), las funciones de fomento, coordinación y ejecución de programas de cooperación.

Que para la ejecución de sus fines propios, la AECI está capacitada para recabar la colaboración de diversos Departamentos y Organismos de la Administración española, así como de Empresas y otras Entidades, con el objeto de que aporten su experiencia, medios materiales y recursos humanos y dar respuesta de esta manera a las exigencias de la cooperación.

Por su parte, el Gobierno Regional del Principado de Asturias tiene como uno de sus objetivos fomentar la solidaridad con los países en vías de desarrollo mediante la realización y/o participación en campañas de información y en programas de cooperación.

En virtud de lo expuesto, ambas partes, reconociéndose capacidad y competencia suficiente para intervenir en este acto, proceden a formalizar el presente Convenio-Marco de colaboración de acuerdo con las siguientes

CLAUSULAS

Primera.—Queda establecido el presente Convenio como un Acuerdo-Marco General de colaboración entre la AECI y el Gobierno Regional del Principado de Asturias para regular cuantas actividades y relaciones jurídicas consideren las Entidades intervinientes de interés mutuo y con carácter preferente la realización de programas de cooperación en los países en vías de desarrollo.

Segunda.—Los proyectos y demás actividades amparadas por el presente Convenio, y que deban ser financiados con cargo al presupuesto de la AECI, requerirán la previa aprobación de ésta.

Tercera.—Las actuaciones previstas en el ámbito de este Convenio podrán ser ejecutadas en su integridad por el Gobierno Regional del Principado de Asturias con cargo a su propio presupuesto, o conjuntamente con la AECI. La AECI prestará asistencia técnica o cualquier otro tipo de colaboración que se consideren necesarios para la realización de los proyectos a realizar.

Cuarta.—Las cantidades correspondientes a las subvenciones previstas para la ejecución de programas serán fijadas de mutuo acuerdo por ambas partes.

Quinta.—La supervisión de los fondos presupuestarios otorgados por cada parte para el desarrollo de las actividades previstas en el presente Convenio-Marco corresponderá a cada una de ellas. En este sentido, la aportación financiera del coste de los programas que se realicen habrá de invertirse en el desarrollo de los mismos, obligándose ambas partes a la realización de actuaciones precisas para el cumplimiento de los proyectos establecidos.

Sexta.—Con carácter anual se establecerá un plan operativo en el que se determinen las acciones que han de realizarse y, en su caso, los medios personales o materiales necesarios, figurando asimismo, los compromisos que asume cada una de las partes.

Séptima.—Con el fin de coordinar las actividades necesarias para la ejecución del presente Convenio se creará una Comisión de Coordinación y Seguimiento, que estará formada por dos representantes de cada parte a designar por las mismas, según la actuación concreta de que se trate.

La Comisión se reunirá, al menos, una vez al año, al objeto de examinar los resultados de la cooperación realizada, así como para establecer los programas de colaboración para el siguiente periodo, sus modalidades de ejecución y los medios necesarios para su realización.

Octava.—Tanto la AECI como el Gobierno del Principado de Asturias podrá contar, para el desarrollo de las actividades previstas, con la colaboración de otros Organismos, Entidades, Instituciones y Empresas de carácter público o privado que estén relacionadas con el objeto de los proyectos y cuya cooperación técnica o económica se considere de interés para el mayor éxito de los mismos.

Novena.—La difusión y divulgación de las actividades realizadas en el presente Convenio se efectuará por aquella de las partes que, en su caso, se considere idónea, por decisión de la Comisión de Coordinación y Seguimiento.

Décima.—La vigencia de este Convenio será indefinida, si bien cualquiera de las partes podrá denunciarlo poniéndolo en conocimiento de la otra, al menos con seis meses de antelación a la fecha en que se deseara dejarlo sin efecto. En todo caso habrán de ser finalizadas, con arreglo al Convenio o a sus programas operativos, las acciones que estén en curso.

Leído y hallado conforme, lo firman los intervinientes en el lugar y fecha indicados.—Por la AECI, Fernando M. Valenzuela Marzo, Presidente de la Agencia Española de Cooperación Internacional.—Por el Gobierno Regional del Principado de Asturias, Bernardo Fernández Pérez, Consejero de la Presidencia del Principado de Asturias.

MINISTERIO DE JUSTICIA

17126 *RE. AL DECRETO 1045/1991, de 28 de junio, por el que se indulta a don Ubaldo Agüero Mulero.*

Visto el expediente de indulto de don Ubaldo Agüero Mulero, condenado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla, en sentencia de 30 de octubre de 1987, como autor de un delito de robo, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, y de un delito de tenencia ilícita de armas de fuego, a la pena de seis meses y un día de prisión menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De conformidad con el Ministerio Fiscal y oído el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 28 de junio de 1991.

Vengo en indultar a don Ubaldo Agüero Mulero del resto de la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 28 de junio de 1991.

El Ministro de Justicia,
TOMAS DE LA QUADRA SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

JUAN CARLOS R.

17127 REAL DECRETO 1046/1991, de 28 de junio, por el que se indulta a don Julio Martín Flores.

Visto el expediente de indulto de don Julio Martín Flores, promovido por el Ministerio Fiscal e incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2.º del Código Penal por el Juzgado de Instrucción número 1 de Sabadell que, en sentencia de 27 de septiembre de 1986, le condenó como autor de un delito de apropiación indebida, a la pena de un mes y un día de arresto mayor, con la accesoria de suspensión de todo cargo público, profesión y oficio durante el tiempo de la condena, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

Oídos el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 28 de junio de 1991,

Vengo en conmutar a don Julio Martín Flores la pena privativa de libertad impuesta por la de multa de 50.000 pesetas, a condición de que la misma sea satisfecha en el mes siguiente a la publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de junio de 1991.

El Ministro de Justicia,
TOMAS DE LA QUADRA SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

JUAN CARLOS R.

17128 REAL DECRETO 1047/1991, de 28 de junio, por el que se indulta a don Jesús Pesquera Cés.

Visto el expediente de indulto de don Jesús Pesquera Cés, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2.º del Código Penal por el Juzgado de Instrucción número 5 de Bilbao que, en sentencia de 5 de mayo de 1987, le condenó como autor de un delito de robo con intimidación y uso de arma, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor y accesorias legales, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

Oídos el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 28 de junio de 1991,

Vengo en conmutar la pena privativa de libertad impuesta a don Jesús Pesquera Cés por las de un año de prisión menor y 50.000 pesetas de multa, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena y de que la multa sea satisfecha dentro del mes siguiente a la publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de junio de 1991.

El Ministro de Justicia,
TOMAS DE LA QUADRA SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

JUAN CARLOS R.

17129 REAL DECRETO 1048/1991, de 28 de junio, por el que se indulta a don Ignacio Rementería Yurrita.

Visto el expediente de indulto de don Ignacio Rementería Yurrita, condenado por la Audiencia Provincial de Santander, en sentencia de 17 de noviembre de 1987, como autor de un delito de robo con violencia, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, accesorias derivadas, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De conformidad con el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 28 de junio de 1991,

Vengo en indultar a don Ignacio Rementería Yurrita de la cuarta parte de la pena privativa de libertad impuesta, a condición de que la indemnización de 60.000 pesetas al perjudicado sea abonada en el plazo de tres meses desde la publicación del presente Real Decreto, y no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 28 de junio de 1991.

El Ministro de Justicia,
TOMAS DE LA QUADRA SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

JUAN CARLOS R.

17130 REAL DECRETO 1049/1991, de 28 de junio, por el que se indulta a don Antonio Dias da Cruz y a don Gaspar Gutiérrez Torre.

Visto el expediente de indulto de don Antonio Dias da Cruz y de don Gaspar Gutiérrez Torre, condenados por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos, en sentencia de 5 de marzo de 1987, como autores de un delito continuado de falsedad, a sendas penas de dos años de prisión menor y multa de 50.000 pesetas, y de un delito de estafa en grado de tentativa, a sendas penas de 100.000 pesetas de multa, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

Oídos el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 28 de junio de 1991,

Vengo en conmutar a don Antonio Dias da Cruz y a don Gaspar Gutiérrez Torre la pena privativa de libertad impuesta a cada uno de ellos por la de multa de 50.000 pesetas a cada uno, a condición de que no vuelvan a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena y de que dejen satisfechas las multas en los tres meses siguientes a la publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de junio de 1991.

El Ministro de Justicia,
TOMAS DE LA QUADRA SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

JUAN CARLOS R.

17131 REAL DECRETO 1050/1991, de 28 de junio, por el que se indulta a don Ignacio José Olivares Gullón.

Visto el expediente de indulto de don Ignacio José Olivares Gullón, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2.º del Código Penal por la Sala Segunda del Tribunal Supremo y condenado por la Audiencia Provincial de Ciudad Real en sentencia de 20 de diciembre de 1985, como autor de un delito de robo con violencia e intimidación en las personas, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, y de un delito de alteración de placa de matrícula legítima de un vehículo automóvil, a la pena de seis meses y un día de prisión menor y 30.000 pesetas de multa, a las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el cumplimiento de las penas privativas de libertad, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

Oídos el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 28 de junio de 1991,

Vengo en conmutar a don Ignacio José Olivares Gullón la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor por la de un año de prisión menor y multa de 50.000 pesetas, manteniendo los demás pronunciamientos, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena y de que las multas sean satisfechas en los tres meses siguientes a la publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de junio de 1991.

El Ministro de Justicia,
TOMAS DE LA QUADRA SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

JUAN CARLOS R.